Modifica la ley N° 18.216, que Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, para precisar el caso en que no es procedente la remisión condicional

Boletín N°11457-07

I.- IDEAS GENERALES.

A propósito de la aplicación del artículo 4 de la ley 18.216, respecto a los artículo 15 y 15 bis la misma Ley, se ha presentado una problemática, ya que del tenor del mismo artículo 4 no queda claro si la referencia a los "ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b)" es a la condena propiamente tal, o solo se refiere a los delitos en abstracto, los títulos de castigo.

El encuadre normativo es el siguiente: Como bien se sabe, si una persona es condenada por un delito y cumple con los requisitos que la ley 18.216 establece, se convierte en un candidato idóneo para ser beneficiado con una de las penas sustitutivas que la ley establece.

Importa aquí en ese sentido hablar de la remisión condicional de la pena. Esta pena sustitutiva se define por la propia Ley como "*la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo*" artículo 3.

Esta pena es la de más baja intensidad interventiva, y es la primera en concederse si se cumplen los requisitos, que son los siguientes:

- Que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

- Que el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito;

- Que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir, y

- Que las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena.

A estos requisitos, el inciso final del artículo cuarto agrega una excepción, según la cual no podrá aplicarse la remisión condicional de la pena "*si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere*".

En este sentido, el problema radica en la aplicación del artículo 4° inciso final de la ley 18.216, pues esa parte de la norma prohíbe la aplicación de la remisión condicional de la pena a los delitos que se mencionan en los artículos 15, letra b), y 15 bis letra b) de la misma ley.

El problema se explica bien con este ejemplo:

Una persona es condenada a 300 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y no ha sido condenado anteriormente. Por regla general, en este caso, el condenado debiese poder optar a una remisión condicional, sin embargo, si se mira el artículo 15 bis letra b) se apreciará que entre los delitos que se mencionan allí están los artículos 296 y 297 CP, esto es, el delito de amenaza en sus diversas vertientes. Esta última circunstancia, a juicio del Ministerio Público y cierta jurisprudencia[1], debiese hacer improcedente la remisión condicional en este caso, aplicando en consecuencia otra de las penas sustitutivas, tales como la reclusión parcial domiciliaria.

Esta interpretación se basa en suponer que la referencia del artículo 4 a los artículos 15 b) y 15 bis b) es a los títulos de castigo, independiente de la condena que efectivamente se imponga.

Sin embargo esta tesis ha sido rechazada por la Defensoría[2], ya sostiene que la referencia que hace el artículo 4° a los artículos 15 letra b) y 15 bis letra b), no dice relación a los

[1] Causa n° 652/2016 (Reforma procesal penal). Resolución n° 232565 de Corte de Apelaciones de Concepcion, de 19 de Agosto de 2016.

[2] Causa RIT O- 5053-2016, RUC N 1600493704-3, Rol Corte N 404- 2017, Corte de Apelaciones de Valparaíso.

delitos "en abstracto" (o lo que es igual, título de castigo) sino a aquellos delitos, cuya condena sea superior a 540 y no excediere de 3 o 5 años. En otras palabras la referencia del artículo 4° a dichos artículo se referiría no solo al título de castigo sino que además a los rangos de pena que allí se establecen. Para sostener esta tesis la Defensoría Penal Pública usualmente emplea argumentos histórico legislativos y sistemáticos[3]

En la práctica, de lo que me ha tocado ver, hay una fuerte dispersión jurisprudencial en uno y otro sentido.

A nuestro parecer, el problema se genera porque el inciso final del artículo 4° habla de los "ilícitos previstos" nomenclatura poco técnica y que suscita estos problemas.

La propuesta, es cambiar la redacción del artículo 4° inciso final de la ley 18.216 y explicitar que la referencia es exclusivamente a los títulos de castigo, indiferente de la pena.

II.- CONSIDERANDO.

1. El artículo 4 inciso final de la Ley 18.216 señala que "*si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere*".
2. Que dicha referencia es a los siguientes delitos:
 a. Los contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años.
 b. Los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia

[3] N° Reforma procesal penal-3615-2015, Corte de Apelaciones de Santiago.

intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

3. Que la jurisprudencia ha sido vacilante en determinar si dicha referencia es solo a los títulos de castigo o a la pena efectivamente impuesta, lo que ha generado un clima de inseguridad jurídica.
4. Que por estas consideraciones es que estimamos necesario establecer claramente en el inciso final del artículo 4 de la Ley 18.216, que dicha referencia es solo a los títulos de castigo.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado, el presente proyecto de ley modifica el inciso final del artículo 4 la Ley 18.216, estableciendo que "*Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos delitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), sin consideración a la pena efectivamente impuesta, debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere*".

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese el inciso fianl del artículo 4 de la Ley 18.216, de acuerdo al siguiente texto:

"***Con todo, no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos delitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b), sin consideración a la pena efectivamente impuesta, debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, si procediere***"

MARÍA JOSÉ HOFFMANN OPAZO

DIPUTADA